



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL DE DECISIÓN  
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROYECTO APROBADO SEGÚN ACTA No. 11**

Proceso: Responsabilidad Civil  
Demandante: Armando Delbasto Vélez y otros  
Demandados: Expreso Trejos Ltda. y otros  
Radicación: 76001-31-03-006-2020-00202-01  
Asunto: Solicitud de adición

**I. ANTECEDENTES**

1.- Mediante sentencia del 20 de noviembre postrero, se modificaron el literal a) del numeral 2° y el numeral 4° del fallo censurado, asimismo se revocó el literal f) del numeral 2°. En ese orden, se actualizaron los montos reconocidos en primera instancia a favor de Armando Delbasto Vélez por concepto de daño emergente: \$4'188.384; por lucro cesante pasado: \$22'414.304 y lucro cesante futuro: \$69'824.794.

2.- Tempestivamente, frente al antedicho veredicto, el mandatario judicial del extremo demandado Compañía Mundial de Seguros S.A., solicita adición, para que se actualice la condena por concepto de "*lucro cesante por incapacidad*" frente a la cual se guardó silencio. Agrega que, en su criterio, ese guarismo merecía su estudio en el fallo como quiera que hizo parte de los reparos concretos enarbolados.

**II. CONSIDERACIONES**

1.- La adición es el instituto adjetivo por antonomasia a través del cual el juez de la causa puede complementar una providencia cuando en ésta no haya tenido en cuenta puntos que imperiosa y legalmente debían resolverse.

Así, el artículo 287 del estatuto procesal exige como presupuestos de la adición de una providencia: *i) Que no haya resuelto cualquiera de los extremos de la litis, o ii) que no haya resuelto cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser motivo de pronunciamiento.*

2.- Efectivamente la Sala considera que asiste razón al peticionario, por las breves pero poderosas razones de derecho y hecho que pasan a exponerse.

2.1.- Ciertamente, en el literal b) del numeral segundo de la parte resolutive del fallo del 13 de abril de 2023 emitido por el Juzgado Sexto Civil de Circuito de esta ciudad condenó al extremó interpelado a pagar: “*b) Por lucro cesante pasado o consolidado en virtud de la incapacidad temporal, la suma de seis millones quinientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos (\$6.579.157)*”. Por su parte, disciplina el art. 283 del estatuto procesal civil que el juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado. No obstante, pese a la claridad y perentoriedad de la disposición normativa, este Tribunal involuntariamente omitió proceder a la respectiva actualización de todas las condenas impuestas, obviando la fijada en el ya mencionado literal b).

Así las cosas, atendiendo que el citado precepto legal impone al juez de la apelación, no de manera discrecional, sino imperativa, extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, se accederá a la solicitud de complementación de la sentencia deprecada, acudiendo a la consabida fórmula de matemática financiera acuñada para estos efectos, esto es,  $VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$  y el factor que arroje aplicarlo a las sumas dinerarias a actualizar.

#### **Lucro cesante pasado (incapacidad temporal)**

*VR= valor actualizado.*

*VH= \$6'579.157.*

*IPC inicial= 131,77*

*IPC actual= 137,72 (diciembre de 2023)*

$$VR = \$6'579.157 \times (137,72 / 131,77)$$

$$VR = \$6'876.235.$$

3.- Ahora bien, en torno al silencio de la Corporación respecto de la controversia presuntamente suscitada frente a la condena por incapacidad temporal, basta con precisar que, no es cierto que aquella temática hubiese sido planteada por la compañía de seguros como un reparo concreto a la decisión de instancia; en realidad, y aunque esto explica mas no justifica la omisión, obedece a que esta arista no fue objeto de cuestionamiento o glosa alguna por el apelante, lo que a la postre llevó a su marginación, así se colige de la atenta lectura del escrito de reparos concretos y su posterior sustentación. Por manera que, del minucioso y desprevenido repaso del fallo que desató el recurso vertical, refulge paladino que en él se abordaron de manera extensa, prolija y detallada todos los motivos de reproche blandidos por el extremo recurrente. Así las cosas, nada hay que agregar o complementar en este sentido.

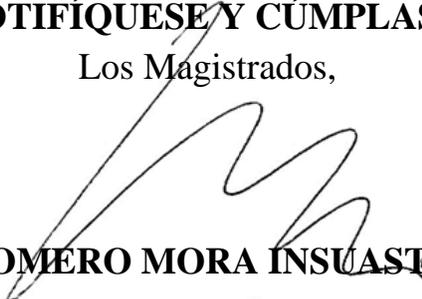
Por lo brevemente expuesto, esta Sala de decisión, del Tribunal Superior de Cali.

**RESUELVE:**

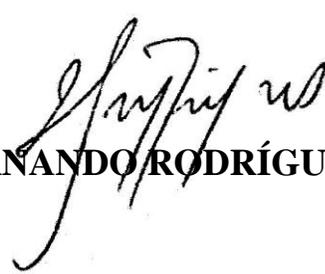
**ADICIONAR** al numeral tercero de la sentencia del 20 de noviembre de 2023, actualizando el monto reconocido en primera instancia a favor de Armando Delbasto Vélez por concepto de *“lucro cesante pasado o consolidado en virtud de la incapacidad temporal”*, quedando el guarismo de **\$6'876.235**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**HOMERO MORA INSUASTY**



**HERNANDO RODRÍGUEZ MESA**



**CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ**